



Santiago de Querétaro, Querétaro a 18 de febrero de 2026

Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

40428

18/02/26 09:50

255694-17MR0248AA18

Sistema de Control de Asunto:

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE:

Quien suscribe, **Diputado Mauricio Cárdenas Palacios**, integrante del grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación la siguiente **“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 88 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, al “trabajo”, se le define como el esfuerzo aplicado a la producción de riqueza” .
2. Que desde el punto de vista legal, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.¹
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciendo a su vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. Que desde el ámbito internacional, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y que así mismo, toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

¹ Artículo 8, párrafo segundo, Ley Federal del Trabajo.



5. Que a nivel interamericano, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

6. Que el Estado Mexicano ha ratificado los convenios internacionales en materia de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo, siendo estos, el Convenio No. 87, Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y el Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, los cuales obligan a garantizar la autonomía e independencia de las organizaciones sindicales.

7. Que en este sentido, el Convenio Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, establece en su artículo 2 que, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Asimismo, su artículo 3 establece además la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de sindicación o a entorpecer su ejercicio legal.



8. Que por su parte, el Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, establece en su artículo 1 que, los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
9. Que en consonancia con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de libertad de asociación, mismo que puede ejercerse siempre y cuando tenga un objeto lícito.
10. Que una de esas formas de asociación se representa en la figura del sindicato, mismo que constituye la asociación de trabajadores o patrones, conformada para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.²²
11. Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el trabajo como un derecho y un deber social, estableciendo un sistema de tutela diferenciada para las relaciones laborales, al distinguir entre aquellas que se rigen por el **Apartado A**, aplicable a las relaciones de trabajo entre particulares, y las comprendidas en el **Apartado B**, relativas a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas, de los municipios y de los

²² Artículo 357, Ley Federal del Trabajo.



organismos constitucionales autónomos, atendiendo a la naturaleza pública de dichas relaciones.

12. Que dicha distinción constitucional no constituye una limitación al ejercicio de los derechos colectivos de las personas trabajadoras, sino un reconocimiento de las particularidades jurídicas y funcionales del servicio público, dentro de las cuales se encuentra plenamente garantizada la libertad sindical, el derecho de organización y la autonomía de las organizaciones sindicales, en congruencia con los principios democráticos y de legalidad que rigen la actuación del Estado.

13. Que en ese sentido, la fracción X, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los trabajadores a organizarse en sindicatos para la defensa de sus intereses.

14. Que la Ley Federal del Trabajo³, establece que los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, debiendo gozar dichas organizaciones, de una adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otra.

³ Artículo 357, Ley Federal del Trabajo



15. Que en el Estado de Querétaro, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es el ordenamiento de observancia general en la entidad y rige las relaciones laborales para todos los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios. ⁴

16. Que por su parte, el artículo 85 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, reconoce en consonancia con la Ley Federal del Trabajo, que un sindicato es la asociación de trabajadores constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, orientado invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social .

17. Que en las fracciones I y 11 del artículo 53 del ordenamiento legal referido en el considerando inmediato anterior, se establecen respectivamente las prohibiciones que tienen las dependencias del Estado y municipios, de intervenir en cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos o de las federaciones de sindicatos, y de ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores el ejercicio de sus derechos sindicales.

⁴ Artículo 1, Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



18. Que con la restricción referida en el considerando que precede, es claro que fue intención del Legislador local respetar y reconocer que la libertad sindical, es un derecho humano reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

19. Que bajo este orden de ideas, los sindicatos se traducen en organizaciones fundamentales para la defensa, protección y mejora de los derechos laborales, otorgando a las personas trabajadoras condiciones mínimas necesarias para la obtención de mejores condiciones de trabajo.

20. Que las personas trabajadoras al servicio del Estado, tienen derecho a constituir sindicatos y a afiliarse o desafiliarse de ellos sin autorización previa, y sin la injerencia de las autoridades públicas.

21. Que los sindicatos deben gozar de independencia frente al Estado, los empleadores y cualquier otro actor externo, garantizando así la no injerencia gubernamental, lo que asegura que las decisiones sindicales reflejen exclusivamente la voluntad de sus agremiados.

22. Que la autodeterminación o autonomía sindical es el derecho fundamental de los sindicatos a funcionar libremente sin injerencias del Estado, del gobierno o los patrones, y que esta implica entre otras cosas, la capacidad de redactar sus propios



estatutos, de elegir a sus representantes mediante voto libre y secreto, y gestionar cualquier otra actividad inherente a su naturaleza sin intervención externa.

23. Que la autonomía sindical es un elemento esencial para garantizar la representación auténtica y democrática de los intereses colectivos de las personas trabajadoras, implicando con ello el ejercicio de la facultad de los sindicatos para determinar libremente su organización interna, funcionamiento, administración y programa de acción.

24. Que la vida sindical comprende el conjunto de actividades, acciones y compromiso de las personas trabajadoras organizadas para defender, mejorar y negociar sus condiciones laborales, salarios y prestaciones, mediante la participación activa, la democracia interna y la autonomía sindical frente al empleador.

25. Que el respeto a la autonomía y vida sindical fortalece la defensa colectiva de los derechos laborales y sociales y contribuye a la paz laboral y al equilibrio en las relaciones de trabajo, y esta solo es posible cuando el Estado se abstiene de favorecer o perjudicar a determinadas organizaciones sindicales.

26. Que la confianza de las personas trabajadoras en sus sindicatos depende en gran medida de la ausencia de cualquier intervención gubernamental .



27. Que el pleno ejercicio de la libertad sindical y el ejercicio del derecho de sindicación solo puede existir cuando el Estado se abstiene de favorecer o discriminar a determinadas organizaciones de trabajadores.

28. Que toda forma de control, tutela, supervisión, dirección gubernamental o imposición indebida sobre los sindicatos por parte del Estado, menoscaba la credibilidad y legitimidad del movimiento sindical, lo que resulta contrario a los principios democráticos y al Estado de derecho.

29. Que la intromisión del Estado en la vida sindical puede generar sindicatos dependientes o subordinados, carentes de legitimidad, contrarios a los intereses reales de las personas trabajadoras, vulnerando así la libertad sindical y el derecho de sindicación.

30. Que la injerencia gubernamental en la vida interna de los sindicatos vulnera la libertad sindical y el derecho de sindicación, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y en la legislación laboral mexicana.

31. Que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de la libertad sindical y el derecho de sindicación, sin menoscabo de la independencia de las organizaciones de personas trabajadoras.



32. Que la protección efectiva de la no injerencia gubernamental es una obligación permanente del Estado frente a las personas trabajadoras y la sociedad.

33. Que en materia de libertad sindical y el ejercicio del derecho de sindicación, la función del Estado debe limitarse a garantizar el marco legal y la protección de derechos, sin incidir en la vida sindical, por lo que los sindicatos tienen derecho a redactar libremente sus estatutos, elegir a sus representantes y organizar sus actividades internas.

34. Que la autonomía sindical constituye a todas luces un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, pues permite que la misma, así como el derecho de asociación, consagrado en múltiples instrumentos jurídicos, como un derecho fundamental, pueda ejercerse libremente para la plena consecución de los respectivos objetivos de las organizaciones de las personas trabajadoras y en consecuencia de sus empleadores, sin obstáculos ni intromisión por parte del Estado.

35. Que en fecha 15 de diciembre de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se establece que los



sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en sus actividades sindicales.

36. Que la referida reforma, representa un avance significativo en la protección efectiva de la autonomía sindical, al tipificar y sancionar como falta administrativa grave las conductas de injerencia sindical, entendidas como cualquier conducta que tenga por objeto influir, controlar, condicionar o interferir indebidamente en la constitución, funcionamiento, administración o decisiones internas de las organizaciones sindicales.

37. Que en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, se estableció el mandato de armonización legislativa correspondiente a las Legislaturas de las entidades federativas, estableciendo la obligación de adecuar el marco jurídico interno para prohibir y sancionar los actos de injerencia sindical por parte de las personas servidoras públicas.

38. Que en observancia y cumplimiento a lo establecido en el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta jurídicamente procedente y necesaria la armonización de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con miras a reforzar la autonomía sindical



garantizando así la protección a la libertad sindical y el derecho de las personas trabajadoras respecto a la no injerencia del Estado.

Por ello, con el afán de claridad, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 88. En cada Municipio, sólo habrá un Sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.</p>	<p>Artículo 88. En cada Municipio, sólo habrá un Sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.</p> <p>Artículo 88 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos.</p> <p>Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.</p> <p>Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:</p> <p>I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o</p>



abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales ;

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

persona servidora pública o dirigente sindical;

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TEXTO VIGENTE

Artículo 37. Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General. Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos de la Ley General.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 37. Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General. Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos de la Ley General.

Artículo 37 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que por sí o por terceros, incurra en las conductas



LXI
— LEGISLATURA —
Q U E R É T A R O

previstas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 88 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 88 Bis a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos.

Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;



VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales ;

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;



XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 37 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIPUTADO MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 88 BIS A LA LEY DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO